

El Código de Comercio rige las letras de cambio

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Recaudadora de Impuestos en la causa que le sigue don Enrique Gonzales Espinar, sobre nulidad de una letra. — Procede de Ayacucho.

Sentencia de Primera Instancia

Vistos: resultando: que don Enrique Gonzales Espinar, mediante las razones que constan de su escrito de fojas una, interpuso demanda contra el representante de la Compañía Recaudadora de Impuestos de ésta, don Pedro R. Alva, y contra don Celestino Aspúr, pidiendo la nulidad de una letra; que el demandado señor Alva contradijo la acción fundándose en las razones que se expresan en el escrito de fojas cinco, y a su vez el otro demandado don Celestino Azpúr convino en la acción incoada, alegando las razones que contiene el escrito de fojas tres; que expedido el auto de fojas ocho vuelta, confirmado por el de vista de fojas trece vuelta, se actuaron dentro del término las pruebas que aparecieron de fojas veinticuatro, fojas veintisiete, de fojas treintiuna a fojas treintidós vuelta, de fojas treinticuatro vuelta a fojas treinticinco vuelta, de fojas cuarenta a fojas cuarentiuna, de fojas cuarentisiete vuelta a fojas cincuenta, de fojas cincuentiséis a fojas cincuentisiete, fojas ochentiuna, de fojas ochentisiete a fojas noventa del cuaderno principal y las que obran en los cua-

ernos sobre exhibición de una letra y de confesión; que llenados los demás trámites del juicio ordinario, es llegada la vez de expedir sentencia; y considerando: que mediante la contestación de fojas 3, el documento de fojas 24, reconocido a fojas 27; las declaraciones de los testigos Ismael Bendezú, fojas 31; Moisés Romero, fojas 32; Manuel Benedicto Flores, fojas 34 vuelta; José M. Hernando, fojas 40, y Emilio Ruiz de Castilla, fojas 40 vuelta, ha acreditado el actor los siguientes hechos: primero: que aceptó una letra por valor de novecientos ochenta soles, setenta centavos, girada a su cargo por el librador don Celestino Azpúr a favor de la Compañía Recaudadora de Impuestos, garantizando con ella lo adeudado por el segundo a dicha Compañía por responsabilidades provenientes del cargo que desempeñó; segundo: que la letra fué girada por el señor Azpúr sin tener fondos en poder del demandante, los que se obligó a empozar dentro del término del vencimiento de la letra; que, asimismo, está probado mediante las declaraciones de los dos últimos testigos mencionados, que el demandante llegó a saber después de la aceptación de la letra que la deuda de Azpúr provenía de un descubierto en que éste había incurrido como empleado, habiendo gestionado entonces el actor la devolución de la letra y con cuyo fin se constituyó en el domicilio del demandado Alva, quien no niega este hecho; por el contrario, en su confesión que obra a fojas 47 y al responder a la octava pregunta del pliego de fojas 41, manifestó que efectivamente el actor fué a buscarlo, solicitando la anulación o devolución de dicha letra, asegu-

rando el demandante que creía que el señor Azpúr no podía cumplir con el depósito que tenía que hacer en poder de aquél y que esto ocurrió mucho tiempo después de la aceptación de la letra materia del juicio; que siendo innegables los hechos expresados, hay que convenir que en el contrato cambiario ha mediado dolo y que la causa de la obligación es ilícita; que para saber si la letra litigada es nula, sostiene el demandado señor Alva que debe aplicarse exclusivamente las disposiciones del Código de Comercio, y el demandante las de la legislación común: que son aplicables las de la última, porque de autos consta que los contratantes no tienen el carácter de comerciantes; que, por consiguiente, a tenor de lo prescrito en los artículos 1238 a 1240, 1236, 1243 y 2280 del Código Civil, el contrato cambiario celebrado es nulo, porque no reúne los requisitos puntualizados en los incisos primero y cuarto del artículo 1235 del mismo Código; que en el supuesto no admitido de que sean aplicables en el presente caso las prescripciones del Código de Comercio, aún en esa hipótesis, la letra girada por el señor Azpúr no produce obligación, puesto que el artículo 435 de dicho Código establece que la letra comercial se regirá por las disposiciones del Código mencionado, y según esa prescripción, es aplicable lo preceptuado en el otro artículo cincuentitrés, que dispone que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; que dada la generalidad de este precepto legal, en el caso de regirse por las disposiciones del Código de Comercio, la nulidad de la letra sujeta a materia, serían

ineficaces bajo su imperio las disposiciones citadas del mismo Código por el demandado señor Alva en apoyo de su derecho; que, de otro lado, éste tenía conocimiento de que su subalterno señor Azpúr, como Jefe Provincial de La Mar, había dispuesto de la cantidad de mil trescientos cuarenta soles, setentiocho centavos, de cuyo valor le otorgó un vale, según aparece del arqueo de caja a que se contrae el certificado de fojas 81; que esa suma ofreció el segundo reintegrar inmediatamente que llegaran a esta ciudad, y requerido por el demandado señor Alva, entregó a éste la letra materia del juicio, manifestando el señor Azpúr que era para garantizar el pago de lo que adeudaba, ya no por la suma expresada, sino por noventiocho libras que resultó adeudar después de la liquidación (respuesta a la tercera pregunta del pliego de fojas 51); que bajo este aspecto, la obligación contraída por el demandante no es tampoco válida, puesto que por su propia confesión el señor Alva declara que el señor Azpúr le manifestó que le entregaba la letra para garantizar el pago de su deuda y que aquél sabía el origen de ésta y la condición de empleado del deudor; que lo expuesto es suficiente para asegurar que el crédito que se deriva de la letra materia del juicio no es exigible, por no estar expedida ésta en virtud de un acto lícito que entrañe causa justa de deber; que en contrario no se puede hacer valer la confesión corriente a fojas 5 vuelta del cuaderno separado respectivo, en el que sí es verdad el actor aseguró que sabía lo que es una letra de cambio, también es cierto que se reafirmó en lo que tiene alegado en su demanda; que,

sin tomar en consideración las demás pruebas producidas por los colitigantes, por ser suficientes las examinadas, queda por resolverse acerca de la exhibición de la letra, original petición que carece de objeto, por cuanto que en el cuaderno segundo respectivo ha sido ya exhibida y cuya copia obra a fojas 4 vuelta de dicho cuaderno. Por tales razones, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Agente Fiscal suplente a fojas 103, y administrando justicia a nombre de la Nación; fallo: declarando fundada la demanda de fojas 1; y en consecuencia, nula y sin valor la letra litigada, cuya copia obra a fojas 4 vuelta de la preparatoria sobre exhibición, sin costas, por haber tenido el representante de la Compañía Recaudadora de Impuestos motivos atendibles para litigar, y dejando a salvo el derecho de éste para que lo haga valer contra quien viere convenirle sobre el valor que representa dicha letra y sin lugar la nueva solicitud de exhibición de fojas 36 de la letra en referencia. Así lo pronuncio, mando y firmo en mi despacho público, en Ayacucho, a 26 de Mayo de 1926.

Humberto Giles Ortega.

Ante mí.

Angel Bonilla.

SENTENCIA DE VISTA

Ayacucho, 31 de diciembre de 1926.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal a fojas 139, por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas 188, su fecha 26 de Mayo último, que declara fundada la demanda de fojas 1, con lo demás que dicha sentencia contiene: la confirmaron. Y por cuanto la nulidad deducida en el otrosí del escrito de expresión de agravios de fojas 133 no se halla comprendida en ninguno de los casos del artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles: la declararon sin lugar; y los devolvieron.

Montes de Oca — Vidal Oliva — Amat.

Se publicó conforme a ley.

V. S. Alcázar.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Enrique González Espinar, al demandar, a fojas una, a la Compañía Recaudadora de Impuestos, en Ayacucho, sobre la nulidad de la letra que le aceptó,

por noventa y ocho libras, setenta y ocho centavos, en garantía de don Celestino Azpúr, empleado de esta institución fiscal, expuso que se había informado de que esa letra no tenía por causa justa tal obligación de garantía, sino el cargo contra Azpúr, caído en descubierta de los fondos que manejara.

Al expresarse así el actor, ofrecía al juzgado, más que indicios, revelación clara y concreta de que se había cometido un delito, por empleado asimilado a los que manejan rentas públicas. Presentaba el demandante al juez la situación prevista en el artículo cuarto del Código Penal Procesal. No se actuó sin embargo en el sentido preceptuado en esta ley y se cursó la demanda.

Más claras se demostraron la revelación y situación indicadas, al exhibirse el documento que corre a fojas 24, en el que Azpúr confiesa su infidelidad para con la Compañía y el origen de la letra que Gonzales Espinar aceptó. Esto hizo más imperiosa la obligación de cumplir el texto legal citado; pero se continuó cursando esta causa civil.

A fojas 87 corren en copia piezas de la instrucción que se abrió contra Azpúr. Aunque ellas advierten de que se están tramitando en vía correccional y en la vía civil cuestiones jurídicas muy conexas entre sí y que versan sobre hechos que verosíblemente son todos ellos en definitiva constitutivos de un solo acto delictuoso, este proceso civil ha azanzado hasta ser fallado en ambas instancias a favor del actor.

No es discutible que se ha olvidado en esta forma el principio de legislación que da la preferencia a la

acción penal sobre la civil en casos como el que ocurre, y la ley positiva que consagra ese principio.

Normalizando el procedimiento en consonancia con la Ejecutoria Suprema de 3 del mes corriente—proceso Jiménez Vda. de Burga-Recuenco-Ugaz Barrenechea—la Sala puede invalidar el fallo recurrido de la Corte Superior de Ayacucho y todo lo obrado, en este expediente, reponiéndolo al estado de demanda, con prevención de que se suspenda todo trámite en él hasta que se decida el proceso criminal a que Azpúr se halla sujeto.

Lima, 16 de Noviembre de 1927.

PÉREZ.

Lima, 12 de Diciembre de 1927.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la letra que en copia corre a fojas cuatro del cuaderno de exhibición está regida por el Código de Comercio, conforme al artículo cuatrocientos treinta y cinco, y estando a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos cincuenta y cuatro del mismo cuerpo de leyes: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas 152 vuelta, su fecha 31 de diciembre de 1926; reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas 118, su fecha 26 de Mayo an-

terior, declararon infundada la demanda interpuesta a fojas una sobre nulidad de la letra por don Enrique Gonzales Espinar; con costas; y los devolvieron.

Barreto — Huamán de los Heros — Cornejo — Quiroga — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 236. — Año 1927.

Nulidad de cláusula testamentaria por preterición de heredero forzoso.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Sal y Rosas en la causa que sigue con don Benjamín Yabar sobre caducidad de testamento.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 15 de abril de 1926.

Vistos; con los pedidos que se separarán y devolverán: don Nicolás Sal y Rosas demanda a fojas dos, a don Benjamín Yavar, para que se declare la caducidad de la institución de heredero en favor de éste, en el testamento de